

Consejo de Estado
Sección Tercera

Consejero ponente: Ramiro Pazos

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015)

Proceso número: 17001233-1000-2008-00278-01 (**38941**)
Demandantes: León Marino González Escalante
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Acción: Reparación directa

Sin que se observe nulidad de lo actuado, la Sala procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2010, la cual fue proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas y que negó las pretensiones de la demanda (f. 281-307, c. ppal 2).

SÍNTESIS

El señor León Marino González Escalante demanda la responsabilidad extracontractual de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto al ser investigado por los presuntos delito de encubrimiento por receptación y falsedad marcaria, para luego ser absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento y Depuración de Manizales en sentencia del 28 de febrero del año 2007, en aplicación del principio del *in dubio pro reo*.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor León Marino González Escalante mediante demanda presentada por intermedio de apoderado el 27 de octubre de 2008 (f. 1, c. ppal 1), y en ejercicio

de la acción de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación solicitó las siguientes pretensiones (f. 6-7, c. ppal 1):

- PRIMERA PRETENSIÓN:

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la LA (sic) NACIÓN COLOMBIANA, representada por la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados al demandante señor LEÓN MARINO GONZÁLEZ ESCALANTE, con motivo de la injusta vinculación procesal al proceso penal iniciado en su contra y de otras personas, en octubre del 2004 y finalizado en febrero del 2007, por los delitos de encubrimiento por receptación y falsedad marcaria, y la privación ilegal de su libertad desde el día 08 de octubre del 2004 hasta el día 23 de febrero del 2005, como consecuencia de las decisiones proferidas por la Unidad 16 Seccional de Fiscalías, delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Manizales.

- SEGUNDA PRETENSIÓN:

Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA, representada por la RAMA JUDICIAL del PODER PÚBLICO y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar al demandante señor LEÓN MARINO GONZÁLEZ ESCALANTE, las siguientes o semejantes sumas de dinero, por los perjuicios derivados de la injusta e ilegal vinculación a investigación penal desde el día 08 de octubre del 2004, y subsecuente privación de libertad desde esa misma fecha hasta el día 23 de febrero del 2005 y absolución definitiva ocurrida el día 28 de febrero del 2007:

- a. Por DAÑOS MORALES, objetivados y subjetivados, el equivalente a mil salarios mínimos mensuales vigentes para la época en que se haga el pago efectivo de la indemnización, o la suma que probatoriamente se establezca dentro del proceso.*
- b. Por DAÑO EMERGENTE, la suma de \$15.000.000, o lo que probatoriamente se establezca dentro del proceso.*
- c. Por LUCRO CESANTE, la suma de \$8.100.000, o lo que probatoriamente se establezca dentro del proceso.*
- d. Por la INDEXACIÓN o CORRECCIÓN MONETARIA, de los perjuicios materiales y morales causados, para que se actualicen las condenas desde la fecha del hecho (octubre del 2004), hasta el pago efectivo de las indemnizaciones.*

En todo caso, se acogerán las fórmulas financieras adoptadas por el Consejo de Estado (...)

- *TERCERA PRETENSIÓN:*

Ordenar a las (sic) entes accionadas, a dar cumplimientos a la sentencia dentro del término estipulado en el art. 176 del C. de lo C. A.

1.1. Los hechos

El actor adujo como fundamento fáctico de la acción los hechos que se resumen a continuación (f. 2A-6, c. ppal 1):

1.1.1. El señor León Marino González adquirió de buena fe un motor y otras piezas automotrices a fin de utilizarlas en el arreglo de una buseta de su propiedad; sin embargo, al percatarse de que las mismas no le serían útiles procedió a venderlas y mientras tanto las guardó en su taller.

1.1.2. El 7 de octubre de 2004, agentes de la SIJIN recibieron una llamada en la que se les informó que en un taller de la ciudad de Manizales se encontraba un motor y varias piezas automotrices, las que pertenecían a una buseta que había sido hurtada en la ciudad de Armenia. Los policiales acudieron al lugar y verificaron la existencia de dichas piezas.

1.1.3. Ese mismo 7 de octubre de 2004 en horas de la tarde, el señor León Marino González acudió de manera voluntaria a las instalaciones de la SIJIN y, acompañado de policías se desplazó a su taller donde permitió el registro de las piezas que había comprado; así mismo, el señor González negó cualquier participación en el delito y enseñó el contrato mediante el cual había adquirido las piezas.

1.1.4. Pese a las manifestaciones del señor León Marino González, la Fiscalía Unidad 16 Seccional de Manizales ordenó la incautación de todo lo hallado en el taller –así como la aprehensión del taller- y, el 8 de octubre de 2004 vinculó al aquí actor en investigación penal por los delitos de encubrimiento por receptación y falsedad marcaria; de igual forma, impuso

medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en contra de León Marino, la que ratificó en resolución de acusación.

1.1.5. A lo largo de la investigación penal el demandante solicitó varias veces ser puesto en libertad; sin embargo, dichas peticiones solo fueron atendidas el 23 de febrero de 2005, fecha en la cual el ente acusador dictó libertad provisional a favor de León Marino González, quien siguió vinculado al proceso penal por el presunto delito de encubrimiento por receptación, y con la obligación perentoria de acudir a las autoridades judiciales cada vez que lo requerían, lo que en efecto cumplió.

1.1.6. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 28 de febrero del año 2004, absolvió al señor León Marino González Escalante del delito por el cual era investigado en aplicación del *in dubio pro reo*, al señalar que las pruebas no demostraban su responsabilidad.

1.1.7. La privación injusta de la que fue objeto León Marino González Escalante así como el largo tiempo que estuvo vinculado procesalmente a la investigación, le causaron al actor daños patrimoniales y extrapatrimoniales que deben ser resarcidos por las accionadas.

2. POSICIÓN DE LA PARTE PASIVA DE LA LITIS

2.2 NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La Nación – Rama Judicial contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (f. 155-170, c. ppal 1) y se opuso a se opuso a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no le asiste responsabilidad.

La demandada señaló que, contrario a lo expuesto por el demandante, la llamada telefónica que alertó al Departamento de Policía – Seccional de Policía Judicial – Grupo Automotores sobre el lugar donde estaban las piezas hurtadas no fue recibida el 7 de octubre de 2004, sino el 9 de septiembre de dicha anualidad.



Una vez conocido el hecho, los agentes de la policía se desplazaron al taller de propiedad del señor León Marino y si bien es cierto realizaron unas incautaciones, estas solo fueron de las partes hurtadas y encontradas; además, en ningún momento se aprehendió el taller y el motor perteneciente al bus hurtado fue incautado pero en otro taller.

A raíz de los elementos encontrados, la fiscalía el 8 de octubre de 2004 declaró formalmente la instrucción y dispuso la vinculación del señor González Escalante mediante diligencia de indagatoria. Seguidamente la fiscalía impuso medida de aseguramiento sin beneficio de libertad provisional pues en el proceso había pruebas que, para la entidad, lo ameritaban.

Ahora bien, el hecho de que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales resolviera absolver de todo cargo al aquí actor, no conlleva *per se* a declarar la responsabilidad estatal. La privación de la libertad es una carga que deben soportar los ciudadanos por el hecho de vivir en comunidad, y para el caso bajo estudio, habían pruebas que en principio ameritaban la imposición de la medida, pues la ley establece unos requisitos para decretarla y otros, para emitir un fallo condenatorio.

La accionada señaló que para que exista la privación injusta de la libertad, el actor debía demostrar la injusticia, ilegalidad e irracionalidad de la medida, aspecto que no probó y, en consecuencia, no se puede condenar a la demandada.

Por otro lado, la Nación – Rama Judicial señaló que de conformidad con la demanda es la Fiscalía General de la Nación la entidad llamada a responder por los hechos, lo anterior, máxime si se tiene cuenta que la decisión que se acusa de lesiva a los intereses del demandante fue proferida por dicha entidad, la que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

La accionada propuso como excepción la que denominó *“falta de presupuestos legales que establezcan responsabilidad patrimonial en cabeza de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura”*.

2.3 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Nación – Fiscalía General de la Nación dentro del término de fijación en lista contestó la acción (f. 174-181 y 197-204, c. ppal 1), y se opuso a las pretensiones del actor.

La entidad manifestó que para que exista una privación injusta de la libertad, debe demostrarse que hubo una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio por parte de la administración, hecho que no ocurrió.

La investigación del señor León Marino González tuvo como origen testimonios e indicios que ameritaban la imposición de la medida a saber: i) el informe rendido por la SIJIN que hablaba sobre el lugar donde se encontraban las piezas hurtadas, ii) el haber encontrado las piezas en poder del demandante, y peor aún, con la identificación borrada y, iii) las contradicciones en la que cayó el propio actor, pues primero señaló que había comprado el automotor con el propósito de arreglar un bus de su propiedad que estaba reparando, para luego indicar que en realidad las piezas las estaba vendiendo porque no le servían.

El demandante es una persona dedicada a la mecánica, es propietario de un taller de reparación de vehículos automotores -expresamente buses-, por lo que resultaba bastante sospechoso que: i) adquiriera un motor de bus, a muy bajo precio, sin papeles de procedencia y ii) que lo comprara para arreglar un bus de su propiedad, para luego indicar que el motor no lo servía, lo que fue una disculpa, dada su experiencia en mecánica automotriz.

El hecho de que el señor León Marino adquiriera el motor mediante un contrato de compraventa y se presentara voluntariamente a la autoridad, no evadía su responsabilidad en el hecho.

Dado lo anterior, la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a investigar el hurto de la buseta, así como imponer la medida de aseguramiento al señor León

Marino. La medida se impuso por la propia culpa de la víctima que exonera a la entidad de toda responsabilidad.

Fue la falta de precaución del demandante, GONZÁLEZ ESCLANTE, de haber adquirido partes de un automotor sin exigir los documentos que acreditaran su procedencia, y quedar así libre de toda responsabilidad posterior que pudiera surgir, tal como efectivamente ocurrió, pues al haber comprado, como afirma el motor de bus que había sido robado en Armenia, sin exigir documentos de traspaso ni de remate ni de nada, hacía prever los futuros conflictos que se podrían generar, siendo el más previsivo el esperado, el que efectivamente ocurrió, lo que dio origen a la apertura de la investigación” (f. 177, c. ppal 1).

El señor González Escalante fue absuelto por *in dubio pro reo* porque no había plena prueba de su responsabilidad, pero dicha exoneración no implica que la medida de aseguramiento no fuera adecuada. La accionada propuso por como excepción la *culpa exclusiva de la víctima*.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 25 de marzo de 2010 (f. 281-307, c. ppal 2), negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la medida de privación de la libertad fue proporcionada y que el actor estaba llamado a soportarla, bajo los siguientes argumentos:

- i) Conforme el material probatorio aportado al plenario, se tiene que el señor González Escalante era un comerciante, con una trayectoria dentro del mercado transportador, y por ende, debía ser una persona prudente y diligente al comercializar con autopartes.
- ii) El señor González adquirió por un precio irrisorio unas piezas de automotor, lo que debía alertarlo de su dudosa procedencia; además, si bien realizó un contrato de compraventa con condicionamientos a la entrega de documentos que justificasen la lícita procedencia de las piezas, no era justificable que

además de los elementos negociados, se hubiesen hallado dentro del taller del demandante otro tipo de piezas de la buseta que fuera hurtada en la ciudad de Armenia.

- iii) Resultó bastante sospechoso que el señor González Escalante, conecedor del gremio en que trabajaba, *“tuviese negocios muy cercanos con una persona con antecedentes criminales como lo es el señor Jorge Iván Molina González”*, persona con la cual celebró el negocio de comprar las autopartes que habían sido hurtadas.

Teniendo en cuenta lo anterior había serios indicios que comprometían la comisión del delito por el cual el señor González fue investigado, por lo que este estaba llamado a soportar la carga de su privación de la libertad, la que resultó proporcional.

Bajo los anteriores argumentos, el tribunal negó las pretensiones de la demanda, y aclaró que si bien dentro del mismo proceso penal adelantado contra el señor León Marino González Escalante se investigó al señor Gilberto Giraldo Aguirre, el que también demandó en reparación directa que resultó favorable a sus pretensiones, los dos casos variaron, pues estaban soportados en pruebas diferentes y a circunstancias de tiempo, lugar y modo distintas.

III. SEGUNDA INSTANCIA

1. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el señor León Marino González Escalante mediante apoderado, interpuso y sustentó (f.311-316, c. ppal 2) en forma oportuna recurso de apelación. Solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1.1 La responsabilidad del Estado por hechos de sus funcionarios se da cuando el daño se produce con ocasión de una falla del servicio, independiente a la actuación culposa o dolosa del funcionario, pues lo que

marca la pauta de la responsabilidad estatal es la existencia de perjuicio del cual no tiene el deber legal de soportar el ciudadano; para el caso, el señor León Marino González no se encontraba llamado a soportar la privación de la que fue objeto, máxime si se considera que la orden judicial fue equivocada y ligera.

- 1.2 En caso de que no hubiera una falla del servicio, la administración debe responder por un daño especial, pues hubo un rompimiento de las cargas públicas frente al actor, quien se vio compelido a una detención intramural, cuando había sido un adquirente de buena fe
- 1.3 El señor León Marino González siempre colaboró con la justicia, las piezas que había comprado no las tenía ocultas y fue él, quien dio su ubicación exacta y oportuna.
- 1.4 El *a quo* reprochó que el demandante tuviera eventuales amistades o negocios con el señor Jorge Iván Molina, los que son irrelevantes para el *sub judice*, más si se tiene en cuenta que en el proceso no existe prueba de ninguna condena contra éste. El hecho de que hubiera una relación entre Jorge Molina y el actor, no exonera de responsabilidad a la accionada. *“El tribunal se tomó atribuciones que no le competían al auscultar la conducta del actor, y condenarlo, incluso por sus relaciones comerciales con supuestos criminales, sin razón válida aparente ni prueba cierta”*.
- 1.5 En ningún momento se desvirtuó la presunción de inocencia que pesaba sobre el actor, quien se encuentra legitimado para reclamar los perjuicios antijurídicos que se le irrogaron.
- 1.6 Frente a diversos sujetos, cuando existe una misma situación fáctica y una misma disposición legal, debe existir una misma razón jurídica. El *a quo* dentro del proceso de reparación directa seguido contra el compañero de detención del actor, dictó una sentencia favorable a sus pretensiones, mientras que al demandante se las negó, aspecto que riñe contra el

principio de igualdad, pues ambos fallos debieron ser condenatorios contra el Estado.

2. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La Nación – Fiscalía General de la Nación presentó alegatos de conclusión en los que solicitó la confirmación del fallo de primera instancia.

La entidad luego de hacer una transcripción de algunos apartes de la sentencia impugnada, manifestó que aunque en el fallo el *a quo* no hizo una expresa alusión a la culpa exclusiva de la víctima, el contenido de la sentencia ratifica que en el *sub judice* esta ocurrió.

Fue la conducta determinante y exclusiva de la víctima la que dio lugar a la investigación, pues tratándose de un mecánico con toda la experiencia sobre la materia, debió haber sido precavido al adquirir partes de un automotor exigiendo los documentos que acreditaran su procedencia, máxime cuando las partes tenían señales visibles de haber sido alteradas en sus marcas originales.

La entidad señaló que el apoderado del actor en el recurso de apelación se limitó a criticar la posición del *a quo* con apreciaciones subjetivas, cuando en verdad es que correspondía al fallador hacer un juicio sobre la medida.

Para el caso, había un indicio grave en contra del actor (cuales es el haber hallado las piezas hurtadas en su propiedad) lo que ameritaba la imposición de la medida (f. 329-333, c. ppal 1)¹.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Jurisdicción, competencia y acción procedente

¹ La parte actora, la Nación – Rama Judicial y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio durante esta etapa procesal.

Comoquiera que dentro de la controversia se encuentran dos entidades públicas, la Nación, representada en el *sub lite* por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, (artículos 82 y 149 del Código Contencioso Administrativo), el conocimiento de la misma corresponde a esta jurisdicción, siendo esta Corporación la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el numeral 1º del artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 2 del Decreto 597 de 1988, le asigna el conocimiento en segunda instancia, entre otros asuntos, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los tribunales administrativos², la que para el caso se restringe a aquellos puntos desfavorables al recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo³ prescribe que la acción de reparación directa constituye la vía procesal conducente para buscar la responsabilidad extracontractual de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de los hechos descritos en la demanda.

Así mismo, se advierte que la decisión de darle prelación al presente caso, obedece a lo acordado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el pasado 25 de abril de 2013, ocasión en la que se decidió que los expedientes que están para fallo en relación con daños causados por privaciones injustas de la libertad –entre otros temas-, pueden decidirse por las Subsecciones, sin sujeción al turno.

² La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia funcional para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, del Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00.

³ “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa”.

1.2. La legitimación en la causa

Toda vez que el señor León Marino González fue el afectado directo con la actuación de la entidad pública demandada (c. 2, c. 2A y c. 2B), este se encuentra legitimado para reclamar los perjuicios derivados de la privación de su libertad.

Por su parte, sobre la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de manera que se encuentran legitimadas en el asunto de la referencia. La responsabilidad de las accionadas será analizada de fondo.

1.3. La caducidad

Comoquiera que la detención sufrida por el señor León Marino González Escalante culminó una vez se dictó a su favor sentencia absolutoria, encuentra la Sala que la misma fue proferida el 28 de febrero del 2007 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento y Depuración (f. 25-43, c. ppal 1) y quedó ejecutoriada el 9 de marzo de 2007 de conformidad con el auto de dicha fecha proferido por el juez de la causa, quien indicó (f. 44, c. ppal 1):

Estése a lo resuelto por este despacho en sentencia que ABSOLVIÓ a LEÓN MARINO GONZÁLEZ ESCLANTE y GILBERTO GIRALDO AGUIRRE, por los cargos endilgados en resolución de acusación por la comisión de la conducta punible de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Como quiera el fallo no fue objeto de impugnación, se declara LEGALMENTE EJECUTORIADO de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P. Penal.

En consecuencia se ordena que el proceso pase al archivo definitivo.

Así las cosas, debido a que el proveído que absolvió al señor León Marino González Escalante quedó ejecutoriada el 9 de marzo de 2007 (f. 44, c. ppal 1),

es claro que la demanda de reparación directa presentada por el demandante 27 de octubre de 2008 (f. 1, c. ppal 1) se encuentra dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho dañoso, en los términos del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, normatividad aplicable al proceso por factor temporal.

2. CUESTIONES PRELIMINARES

3.1 En relación con los hechos de que trata el asunto, obran las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por orden del *a quo*, sobre las que la Sala hace las siguientes precisiones:

3.2.1 Si bien es cierto que en el expediente obran algunos documentos en copia simple, estos podrán ser valorados por cuanto estuvieron a disposición de las partes y no fueron tachados de falsos. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación en reciente fallo de unificación de jurisprudencia⁴, consideró que las copias simples tendrán mérito probatorio, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad procesal, en tanto se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiere sido cuestionada a lo largo del proceso. Adujo la Sala, que una interpretación contraria implicaría afectar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

2.2.2 En el expediente obran copias auténticas del proceso penal No. 2008-278-5 seguido contra el señor León Marino González Escalante por los delitos de falsedad marcaria y encubrimiento por receptación (c. 2, c. 2A y c. 2B), las que serán tenidas en cuenta como prueba, pues fueron allegadas en copia auténtica por el secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales (f. 1, c. 2) donde reposa el expediente penal, en respuesta al oficio No. 877 del Tribunal Administrativo de Caldas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, M.P. Enrique Gil Botero.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si la privación de la libertad que soportó el señor León Marino González Escalante como consecuencia de la investigación penal seguida en su contra por los delitos de falsedad marcaria y encubrimiento por receptación, y que culminó con sentencia absolutoria a su favor en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, constituye una detención injusta imputable a la Nación Rama Judicial– Fiscalía General de la Nación, o por el contrario, las demandadas deben ser exoneradas de responsabilidad, al existir la culpa de la víctima.

4. HECHOS PROBADOS

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

4.1 El día 15 de agosto de 2004, el señor John Jairo Muñoz Zuluaga formuló denuncia penal en la que explicó haber sido víctima del delito de hurto. La víctima manifestó ser conductor de la buseta de placas ZNK-482, marca agrale y modelo 2004, la que le fue hurtada cuando cubría un servicio en el Municipio de Calarcá – Departamento del Quindío. Lo anterior, tal y como consta en la denuncia penal visible en folios 9 a 10 del cuaderno No. 2.

4.2 El 9 de septiembre de 2009 en horas de la mañana, un ciudadano que no quiso ser identificado se comunicó con los teléfonos de la SIJIN y advirtió a las autoridades que la buseta hurtada estaba siendo “*desguazada*” en un taller de la ciudad de Manizales. Ese mismo día en horas de la tarde, fueron incautadas varias piezas que pertenecían a la buseta que había sido objeto de hurto (oficio No. 999/GRAUT-SIJIN-DECAL del 9 de septiembre de 2004 por medio del cual se dejó a disposición de la fiscalía los elementos incautados f. 1-2, c. 2).

4.3 Los miembros de la SIJIN continuaron investigando sobre la ubicación de las demás piezas automotrices de la buseta hurtada y, el 7 de octubre de 2004

recibieron otra llamada en la que se les advirtió que varias partes del bus junto con el motor se hallaban en otro taller de la ciudad de Manizales. Lo anterior, tal y como consta entre otros documentos en el oficio del 15 de septiembre de 2004 (f.-3-4, c. 2); informe de novedad del 29 de septiembre de 2004 (f. 76-77, c. 2); oficio No. 1109 SIJIN-GRAUT con fecha de recibido del 6 de octubre de 2004 (f. 79-84, c. 2) y oficio No. 1129 SIJIN-GRAUT del 8 de octubre de 2004 (f. 87-91, c. 2).

4.4 Dada la anterior información, los policiales acudieron ese mismo 7 de octubre de 2004 a la dirección reportada en la llamada anónima y encontraron que en la misma funcionaba un taller de propiedad del señor León Marino González Escalante, quien en horas de la tarde de la mentada fecha, se presentó ante la SIJIN (oficio No. 1129 SIJIN-GRAUT del 8 de octubre de 2004, f. 87-91, c. 2).

4.5 El 8 de octubre de 2004, los policiales concurren nuevamente al taller del señor González Escalante, y encontraron en su interior varias piezas que pertenecían a la buseta hurtada. El motor del bus es hallado en otro lugar y todas sus identificaciones habían sido borradas. Por lo anterior, se procedió a dar captura en flagrancia al señor León Marino González, tal y como consta en oficio No. 1129 SIJIN-GRAUT del 8 de octubre de 2004, f. 87-91, c. 2; acta de derechos del capturado, f. 93, c. 2 y actas de incautación del 8 de octubre 2004, f. 94-96, c. 2.

4.6 Ese mismo 8 de octubre de 2004, la Fiscalía 16 Delegada declaró formalmente abierta la instrucción y dispuso la vinculación, entre otros, del señor León Marino González Escalante, a quien ordenó mantener privado de la libertad mientras se resolvía su situación jurídica, para lo cual libró la respectiva boleta de encarcelación ante el Director de la Cárcel de Varones (resolución de apertura de instrucción, f. 100-107, c. 2 y boleta de retención No. 123176, f. 115, c. 2).

4.7 El 16 de octubre de 2004, La Fiscalía 16 Delegada resolvió la situación jurídica del implicado, imponiéndole medida de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como autor de los delitos de encubrimiento por receptación y

falsedad marcaria, y dispuso librar la correspondiente boleta de detención. Lo anterior de conformidad con la resolución del 16 de octubre de 2004 (f. 145-158, c. 2) y la boleta de detención del 19 del mismo mes y anualidad (f. 159 y 465 c. 2).

4.8 Contra la anterior resolución, la defensa del señor León Marino presentó recurso de apelación (f. 161-168, c. 2) y mediante proveído del 25 de noviembre de 2004 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Manizales confirmó la decisión que impuso medida de aseguramiento en contra del señor León Marino González (f. 355-362, c. 2).

4.9 En enero de 2005, la defensa del señor González Escalante solicitó, entre otros, que se suspendiera la medida de detención preventiva y en su lugar se ordenara su libertad (f. 558-563, c. 2A). Esta petición fue negada a través de la resolución del 11 de enero de 2005 (f. 565-578).

4.10 El 22 de febrero de 2005, la Fiscalía 16 Delegada dictó resolución interlocutoria y dispuso: i) acusar al señor León Marino González Escalante del delito de encubrimiento por receptación, ii) precluir la investigación por el delito de falsedad marcaria y iii) revocar la medida de aseguramiento en contra del señor León Marino González, previo el pago de una caución de un salario mínimo (f. 749-804, c. 2A y f. 45-94, c. ppal 1).

4.11 El señor León Marino recuperó su libertad el 23 de febrero de 2005, según consta en la boleta de libertad No. 2596 (f. 809, c. 2A) y en el acta de diligencia compromisoria suscrita por aquel en la misma fecha (f. 810, c. 2A).

4.12 El 6 de abril de 2005 se remitió el proceso ante los juzgados penales del circuito (f. 896, c. 2A) correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales (f. 897, c. 2A), quien por auto del 13 de abril de 2005 avocó el conocimiento del proceso (f. 898, c. 2A).

4.13 El 5 de junio de 2005 se llevó a cabo la audiencia preparatoria (f. 931-933, c. 2B) y el 10 de noviembre se dio inicio a la audiencia pública de juzgamiento (f. 945-948, c. 2B).

4.14 El 28 de febrero de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales dictó fallo, en el que absolvió al señor León Marino González Escalante en aplicación del principio del *in dubio pro reo* (f. 958-975, c. 2B y f. 25-43, c. ppal 1).

5. Análisis de la Sala

De conformidad con los hechos probados, se tiene por demostrado el daño invocado por el actor, es decir, está debidamente acreditado que el señor León Marino González Escalante fue privado a órdenes de la Nación – Fiscalía General de la Nación, desde el 8 de octubre 2004, fecha en la cual fue capturado, hasta el 23 de febrero de 2005, cuando la Fiscalía 16 Delegada libró a su favor la boleta de libertad No. 2596 (f. 809, c. 2), la que se hizo efectiva ese mismo día.

En relación a lo anterior, la Sala encuentra que fue bajo el amparo del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 que se dictó la absolución del señor León Marino González Escalante, por tanto, es bajo dichas normas que se analizara la decisión reparatoria.

La Corte Constitucional al revisar el proyecto de la Ley 270 de 1996, en sentencia C-037 de 1996⁵, condicionó la declaratoria de exequibilidad del que sería el artículo 68, en estos términos:

Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).

Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible.

Al respecto, la Sala ha considerado⁶ que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “*abiertamente arbitraria*”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquéllos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible.

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que el fundamento de la absolución de León Marino González Escalante se dio por aplicación del principio del *in dubio pro reo*, el régimen de responsabilidad aplicable por la presunta privación injusta de la libertad, es en principio objetivo⁷, razón por la cual no es necesario establecer la existencia de una falla en la prestación del servicio. No obstante, ello no es óbice para que en el *sub júdice*, si las condiciones fácticas y jurídicas lo ameritan, resulte aplicable el régimen subjetivo, cuando el mismo se encuentre acreditado.

⁶ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ En reciente sentencia de unificación de jurisprudencia, el Consejo de Estado indicó que el *in dubio pro reo* está sustentado en un régimen objetivo de responsabilidad, concretamente en el daño especial y, se aplica, porque el Estado no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de una persona quien no estaba llamada a soportar la privación, de ahí a que se encuentre facultada para solicitar la reparación del daño causado. Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de octubre de 2013, Exp. 23354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Por su parte, en cuanto a la exoneración de responsabilidad de las demandadas, cabe decir que aquella se dará, cuando se demuestre una causal exonerativa de responsabilidad, tal y como que existió un hecho exclusivo de la víctima, como por ejemplo, que estaba en el deber jurídico de soportar la detención porque con su actuación exclusiva y determinante dio lugar a que se profiriera en su contra, la medida de aseguramiento.

En el caso bajo estudio, de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, la Sala encuentra que no hay lugar a declarar la existencia de la privación injusta de la libertad, toda vez que la víctima dio con su conducta lugar a la investigación penal, tal y como pasa a exponerse a continuación:

5.1 Sobre el hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad

El pacto internacional de derechos civiles y políticos⁸, en el numeral 6 del artículo 14 preceptúa que:

*Quando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, **a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido** –Negrillas fuera de texto-*

De conformidad con lo anterior, procede la indemnización para aquellas personas que estuvieron privadas de la libertad, cuando la decisión por la cual estuvieron retenidas fue posteriormente revocada; empero, dicha indemnización no procede cuando se demuestre que la privación debía ser soportada por la persona a la que se impuso, cuando esta “*no reveló todo o en parte el hecho desconocido*” por el cual se dio la investigación.

⁸ Ratificado por Colombia el 29 de noviembre de 1969, previa aprobación del Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968. Pacto que hace parte del bloque de constitucionalidad y prevalece en el orden interno, en virtud de lo previsto en los artículos 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Política Colombiana.

La Ley 270 de 1996 en su artículo 70 señaló que el hecho de la víctima da a lugar a exonerar de responsabilidad al estado, así:

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado

La Corte Constitucional respecto de la disposición precitada, en sentencia C-037 de 1996, manifestó:

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible". – Subrayadas fuera de texto-

Teniendo en cuenta el fundamento normativo citado, y lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha indicado que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino del proceder –activo u omisivo- de la propia víctima, esto es, de quien sufrió el perjuicio. Dijo esta Corporación:

A efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho

de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así, «... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...”

A no dudarlo, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”⁹

En la sentencia en cita, el Consejo de Estado declaró la existencia de la culpa de la víctima y exoneró de responsabilidad a la accionada, al determinarse que fue la propia conducta de la investigada la que dio lugar a al proceso penal, así:

Para la Sala no ofrece duda alguna el hecho de que la señora Adielia Molina Torres no obró en la forma debida o, mejor, en la que le era jurídicamente exigible en el desempeño de sus funciones como almacenista. Por el contrario, actuando con negligencia e imprudencia máximas, dado el desorden, la impericia, el desgreño y la incuria con las cuales manejó los bienes y haberes a su cargo, dio lugar a que, cuando se practicó la experticia correspondiente

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. No. 15463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

dentro de la investigación penal, apareciera comprometida por los faltantes encontrados en el almacén, lo cual la implicaba seriamente en la comisión del presunto delito que se le imputaba y que dio lugar a que, con el lleno de los requisitos legales -se insiste-, se profiriera la referida medida de aseguramiento en su contra.

Sólo como consecuencia de las diligencias adelantadas posteriormente dentro de la investigación penal y, en especial, con ocasión de la inspección judicial, se logró establecer que el faltante que hacía aparecer el desorden en el cual se encontraba la dependencia en cuestión, realmente no tenía la trascendencia como para ser considerado un hecho punible. Pero los elementos de prueba obrantes en contra de la aquí accionante estuvieron gravitando hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de establecer que el ilícito no había ocurrido, razón por la cual el proceder negligente, imprudente y gravemente culposo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia.

La reprochable conducta de la víctima, en el caso sub examine, hace que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro.

En el caso estudiado por la corporación en la providencia citada, el hecho de la víctima que dio lugar a la exoneración de la accionada tuvo que ver con la conducta que aquella había asumido antes de la investigación, y que a su vez fue determinante para que la misma iniciara.

Lo antedicho, ha sido reiterado en varias providencias, por ejemplo, en sentencia del 11 de abril de 2012 con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, se indicó:

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta

provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....”¹⁰

De igual forma, se ha dicho:

“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración....”¹¹»¹² (...)

El hecho exclusivo de la víctima, entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el ciudadano, exonera de responsabilidad a la Administración—, no puede menos que concluirse que, con base en los elementos de prueba a los cuales se ha hecho alusión, está

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

¹¹ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

¹² Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

demostrada en el expediente la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, esto es del señor José Antonio Reina Puerto, en el acaecimiento del resultado en que se tradujo la decisión de la Fiscalía General de la Nación al proferir una medida de aseguramiento en su contra, es decir, la pérdida de su libertad.

Y es que, a juicio de la Sala, está plenamente acreditada en el expediente la inexistencia de vínculo causal —desde la perspectiva de la causalidad adecuada, se entiende— entre la tantas veces mencionada medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el sub lite, previa declaratoria de la responsabilidad del Estado por los hechos que dieron lugar a la iniciación del trámite procesal que esta providencia decide, pues la privación de la libertad del señor José Antonio Reina Puerto no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata-, sino en la conducta asumida por la víctima.

Para la Sala no ofrece duda alguna el hecho de que el señor Reina Puerto no obró en la forma debida o, mejor, en la que le era jurídicamente exigible, esto es acreditar tanto la propiedad como el correspondiente permiso de porte y/o tenencia respecto del arma de fuego, tipo revólver, marca Llama, modelo Martial, calibre 38, que le fue incautada el día de su detención —la cual posteriormente fue puesta a disposición del Ejército Nacional—. Por el contrario, actuando con negligencia e imprudencia máximas, el hoy demandante —bueno es insistir en ello—, portaba la referida arma de fuego sin los permisos correspondientes, lo cual dio lugar a que apareciera comprometida su responsabilidad por el delito por el cual se lo investigó¹³.

Aunque en las sentencias citadas se analizó el hecho de la víctima como aquella conducta determinante que dio origen a la investigación penal, ello no significa que, tratándose de la privación injusta de la libertad, se limite únicamente a los casos señalados.

En efecto, también puede configurarse la existencia del hecho de la víctima, en los casos de privación injusta de la libertad, cuando está en el proceso penal asumió una conducta dolosa o gravemente culposa que no permitió el avance de la investigación, tal sería el caso, *verbi gratia*, cuando el perjudicado da varias declaraciones bajo juramento contradictorias entre sí ante la autoridad judicial, que conllevan a esta a mantener la medida de privación., o que sin estar privado de la libertad, la víctima no compareció al proceso lo que conllevó a que se

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de abril de 2012, Exp. No. 23513. M.P Mauricio Fajardo Gómez.

dictara en su contra medida de aseguramiento a fin de garantizar la continuidad de la investigación penal.

En sentencia del 26 de febrero de 2014, esta Corporación negó las pretensiones de una demanda por privación injusta de la libertad, al encontrar que la víctima, coadyuvada por un tercero, había faltado a la verdad, lo que permitió la prolongación de la medida preventiva de privación de la libertad en su contra. Se dijo:

De la misma manera, la sentencia confirmatoria proferida por el Tribunal Nacional, sostiene que el delito imputado no se compadece con la conducta de los acusados, concluyendo que la acusación de Moreno Campo no encontró respaldo probatorio en el proceso, lo que a la larga no quiere decir nada diferente a que el daño soportado tuvo su origen en el hecho de un tercero, favorecido por el proceder de los acusados –una vez se pudo establecer que, a pesar de que el denunciante mintió en la acusación, también los investigados faltaron a la verdad, omitiendo información determinante que sólo con el curso de la investigación se pudo refrendar, es decir, contribuyendo de esa manera con el daño cuya indemnización pretendieron en este proceso.

En ese orden de ideas, el daño le es imputable única y exclusivamente al comportamiento de un tercero, auspiciado por las víctimas, quienes con pleno conocimiento de causa, decidieron faltar a la verdad y omitir información, comportamiento que favoreció la prolongación de la medida preventiva de privación de la libertad en su contra.

Y es que, resulta incuestionable, las autoridades competentes tenían la obligación de adelantar la investigación penal, ya que existían elementos suficientes que indicaban la comisión del delito de secuestro; una denuncia, un allanamiento y la aprehensión en flagrancia de los presuntos captores, que fueron identificados de esa manera, in situ, por la víctima.

Así las cosas, se tiene que la vinculación de Rafael Darío y Magglyonis Sánchez Sánchez a la investigación penal, fue por causa de la denuncia anónima -refrendada por Aparicio Moreno Campo-, y las subrepticias declaraciones de los indagados, cuya conducta determinó e incidió de manera definitiva y directa en la privación de la libertad a la que fueron sometidos, es decir, el origen y desencadenamiento del daño que padecieron les es imputable tanto al denunciante, como a los procesados¹⁴.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de febrero de 2014, Exp. No. 29541. M.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, en el *sub lite*, respecto a la investigación seguida en contra del señor León Marino González Escalante, la Sala encuentra lo siguiente:

1. Una vez los miembros de la SIJIN recibieron la llamada telefónica en la que les informaba que en un taller se encontraban piezas automotrices del bien que había sido hurtado, procedieron a verificar la existencia de los mismos. El señor León Marino González Escalante tenía en su propiedad algunas de las piezas hurtadas, siendo este uno de los aspectos que conllevó a que la fiscalía dictara en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva. Indicó el ente acusador (f. 145-158, c. ppal. 1):

Hechos.

Desde el pasado 9 de septiembre del año 2004, en horas de la mañana se recibió una llamada en la línea 157 de un ciudadano quien no suministró los datos personales dando a conocer información de un taller donde estaban desarmando una buseta, desde esa fecha se ha venido realizando varias incautaciones en diferentes talleres de acuerdo a labores investigativas, y a las informaciones obtenidas por este ciudadano, es así como el 7-10-04- Siete septiembre (sic) 2004, en la línea 157 vuelve y se informa que el motor de la buseta y otras partes las tiene el propietario del taller de la calle 51 C (...) portón verde, se dirigieron al lugar y allí fueron informados que era MARINO GONZÁLEZ, quien tenía arrendado ese taller y que él tenía una buseta en gran Caldas.

*León Marino González Escalante se presentó a la SIJIN, dijo que el taller lo tenía para arreglar la buseta, se registró el lugar y allí fueron encontradas piezas (sic) de colores iguales a los de la buseta hurtada, **no pudo dar explicación sobre la procedencia pero cuando se le informó que era hurtada manifestó que había comprado las piezas (sic) junto con JORGE IVAN MOLINA a una alias MUNICIPIO y otro señor MARINO en cinco millones de pesos, que el motor estuvo en su taller pero que lo sacó para venderlo a la empresa Autolegal.***

Se decomisaron caja portafusible, caja de batería, tapa delantera de carrocería marco polo, puesta de acceso de los pasajeros, accesorio de los troques delanteros y traseros filtro de combustible, barras estabilizadoras, tanques de aire. Tanque auxiliar de agua marca agrale, filtro de aire, válvula, freno de seguridad amortiguadores, tapa de torpedo, y mangueras de aire (...).

Añade MARINO que compró el motor y las auto partes porque tiene una micro en compañía con JORGE IVAN MOLINA, esta varada y le iba a colocar el motor, pero no les sirvió y decidió venderla a la empresa Autolegal y las llevó a aquellas bodegas, para que CONRADO, esposo de la propietaria de la empresa se las comprada, ya que dijo que hasta que no se le llevara los

papeles del motor no lo compraría, por eso estaba buscando a Albeiro o alias Municipio para que se les entregara. (...)

Se hizo registro al taller de autolegal y en el se encontró un motor marca MWN cuyo número de identificación se encuentra esmerilado, tres bosines, y una barra estabilizadora, los cuales los incautaron por pertenecer a la buseta hurtada de placas ZNK 482 (...).

Considerandos

(...) En contra de los señalados existen, testimonios e indicios graves de responsabilidad penal, ya que los sindicatos luego de una ardua investigación de los funcionarios de la SIJIN grupo automotores, decomisaron en su poder moto partes con la respectiva identificación borrada, los señores LEON MARINO GONZALEZ ESCALANTE (...) tenían en su poder motopartes de la buseta hurtada en Armenia, partes que ellos mismos describen como desvalijadas, y que presentaban el número del motor pulido, lo que señala que le fue borrado manualmente para que fuera más difícil la ubicación de aquella (...).

Y es que los sindicatos señores LEON MARINO GONZALEZ ESCALANTE (...) son expertos en mecánica, conocen sobre rodantes, han expresado que tienen contacto permanente con busetas que prestan servicio público y especialmente las busetas Agrasle.

Los señalados no iban a creer el origen lícito frente al material que tenían a la vista que demostraban destrucción, siendo de calidad y de un modelo reciente, latas casi nuevas, implementos, con poco uso, recuérdese que la buseta hurtada es un modelo 2002, como no se iban a preguntar el porque de la presencia de la misma con aquella presentación y que se les ofrecía en venta, con precios tan insignificantes y sin documentación.

Que eran producto de un remate? Y donde estaba el acta o documento que así lo señalara (...).

Respecto a las peticiones de los señores defensores de los encartados, indicando que sus explicaciones deben de ser aceptadas por la Fiscalía cuando se muestran ajenos a los hechos investigados, que actuaron de buena fe, que compraron autopartes con la convicción que era lícita su procedencia, este despacho las respeta pero no las comparte, mírese como tenían en su poder el motor desvalijado, con el nro. de identificación borrado o pulido, luego hubo manos que realizaron tal conducta sobre el mismo, sin que se conozca la razón del hecho, los indagados viendo y presenciando el objeto con sus cualidades y deficiencias lo aceptaron, sin documentos lo guardan en sus bodegas y así fueron pasando de mano en mano, sin tener siquiera firmado un contrato ya lo están negociando con otras personas (...) Explicación que carece de toda lógica, porque no resulta normal vender lo que no se ha adquirido con justo título más aún, aquella explicación de adquirir objetos para una buseta y resolver no incorporarlos a aquella, luego ese no era el fin.

Se afirmó que esperaban un acta de remate, luego se afirma que debía de portarse una documentación factura de venta, declaración de importación, levante... la excusa es ingenua, infantil no aceptable de quienes se predica son mecánicos de profesión y propietarios de busetas (...).

RESUELVE:

Primero: Proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra los señores LEÓN MARINO GONZALEZ ESCALANTE (...)

La fiscalía observó varias inconsistencias en la actuación del señor León Marino González Escalante, las que en ese momento procesal, conllevaron a la imposición de la medida a saber: i) el señor León Marino González tenía en su poder varias piezas hurtadas; ii) cuando fue preguntado del porque tenía en su poder dichas piezas, en un principio no pudo dar razón de la procedencia de las mismas, para luego señalar que las había adquirido mediante un contrato de compraventa; iii) al revisar el contrato se observaba que en el mismo solo se hablaba de la compra de un motor, más no de las otras piezas que le fueron encontradas y que pertenecían a la buseta que había sido objeto de hurto; iv) en el contrato no se identificó el motor, el que de por sí tenía sus sistemas de identificación borrados, v) en el contrato nunca se indicó que el motor presuntamente procedía de un remate; vi) resultaba bastante sospechoso que se comprara unas piezas de una buseta reciente y no se indagara sobre la procedencia de las mismas, y vi) también resultaba sospechoso que el comprador, no supiera mayor información de la persona que le vendió las piezas, la que en ese momento procesal estaba huyendo de las autoridades¹⁵.

En la sentencia por medio de la cual se absolvió al señor León Marino González, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales señaló:

Respecto de LEÓN MARINO GÓNZALEZ

En lo atinente a la certeza, tanto de la conducta punible como de la responsabilidad del procesado, requisitos necesarios para dictar sentencia de carácter condenatorio, valga la pena advertir se refiere al convencimiento claro

¹⁵ En esta providencia se indica que Marino (el vendedor de las piezas) se les voló a los policías, por el caso de una camioneta dorada marcha Cheyenne, caso referenciado en el informe 1109 del 03 10 2004 (f. 151, c. 2).

y preciso que se debe tener respecto de la existencia de algo y al cual se llega previa el análisis de los elementos de prueba allegados al informativo. Así que cuando la prueba no es de la calidad objetiva necesaria y suficiente para producir certeza sobre la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, lo lógico es que se impone la duda probatoria, para así determinar en una sentencia absolutoria (...).

Analizando la situación del señor GONZÁLEZ ESCALANTE, se encuentra que su responsabilidad se dedujo, principalmente del informe policivo suscrito por agentes adscritos a la SIJIN y con base en ello, la Fiscalía profirió medida de aseguramiento y posteriormente acusación en su contra, decisiones que pudieron ajustarse a las exigencias de las normas pertinentes, pero en tratándose de un fallo de condena se advierte que las condiciones para el efecto son más exigentes, las cuales, no se dan para el caso del procesado, pues si bien es cierto, el señor LEÓN MARINO GONZÁLEZ ESCALANTE, persona que tiene gran experiencia en el comercio de vehículos, reconoce que adquirió de parte de "Alias Municipio" unas auto-partes de un vehículo, con sus sistemas de identificación esmerilados, y que tal hecho podría indicar con probabilidad que éste sabía de la procedencia ilícita de los mismos, también es cierto que tal y como se lee en el contrato de compraventa, los promitentes compradores debían cancelar \$7.000.000, de los cuales entregaron a Marino Pulgarín \$5.000.000, este valor no resulta insignificante dado que se trataba solamente de unas auto-partes de segunda mano, motivo que llevó al comprador a pensar que alias "municipio" era una persona que también comerciaba con repuestos para vehículo, pero nunca un traficante de piezas hurtadas.

De la misma manera se observa que GONZÁLEZ ESCALANTE, durante sus intervenciones ha manifestado ser un adquirente de buena fe, hecho que se esclarece si analizamos cada una de las actitudes tomadas por él cuando se percató que las piezas no le serían útiles para el objetivo que perseguía cual era arreglar otro vehículo automotor. Por ejemplo, el informe policivo indica que León Marino se acercó de manera voluntaria a las instalaciones de la SIJIN con el objeto de saber para qué había sido requerido, o sea que en ningún momento trató de eludir la acción de la justicia u ocultarse para evadir el llamado de los policiales, tanto es así que permitió la entrada de éstos a su taller para que inspeccionaran el lugar, e informó a los agentes que el motor y otras piezas que había adquirido y por las cuales era requerido por la autoridad policial las había llevado a los talleres de la empresa de transportes "auto legal", para su posible venta.

Esta manifestación del señor González Escalante quedó plenamente confirmada en el proceso. También existe claridad en que la adquisición de ese motor por parte Conrado Correa estaba supeditada a la presentación de los documentos que acreditaran su lícita procedencia, requisito que acepto el procesado. Si efectivamente González Escalante hubiera sido consciente de que las auto-partes que intentaba negociar eran hurtadas, y como se acaba de decir la eventual negociación estaba supeditada a la exhibición de documentos de propiedad y preexistencia; lo lógico hubiera sido no haber dejado el motor y

las otras piezas para la revisión técnico mecánica pues ninguna utilidad le iba a reportar. Sin embargo, allí ocurrió todo lo contrario, pues a pesar del requerimiento expreso que el comprador de la empresa transportadora le hacía al vendedor, éste decidió dejar el motor para su revisión e indicarles a las autoridades el sitio exacto donde lo había dejado. Es de anotar que según la declaración del agente que participó en la incautación del motor, éste no se encontraba oculto o camuflado y la información que González Escalante le dio sobre su ubicación fue exacta y oportuna.

De otro lado, debe considerarse que la promesa de compraventa, muestra claramente que el procesado nada tenía que ver en la procedencia ilícita de las auto-partes, puesto que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, si una persona adquiere un objeto cuya procedencia sea ilícita lo último que realizaría sería un documento que prueba la adquisición, y además que el mismo sea autenticado por las partes ante Notario, cumpliendo de ésta manera requisitos formales que hacen del documento un medio eficaz para exigir el cumplimiento de lo pactado, hecho éste que corrobora lo afirmado en antecedencia respecto de la buena fe del adquirente.

De la misma manera afirma González Escalante, que el vendedor le había manifestado que los números de identificación del motor se encontraban limados en razón a que hacían parte de un vehículo que había sido rematado, situación que puede ser factible (...).

Las anteriores apreciaciones, salvo mejor concepto, llevan al Juzgado a deducir que se está en frente de un conjunto de acciones que crean incertidumbre o dudas en lo que toca con la responsabilidad del señor González Escalante, que deben ser resueltas su favor (...).

Así las cosas, no queda otro camino distinto a seguir que el de absolver al acusado de los cargos por los cuales se le formuló la acusación.

En la sentencia absolutoria el juez absuelve por *in dubio pro reo*, en tanto si bien se probó que el señor León Marino González Escalante había adquirido unos bienes cuya procedencia era ilícita, habían dudas respecto de que aquel tuviera conocimiento de dicha ilicitud.

Una revisión al fallo absolutorio da cuenta que la absolución del aquí demandante no se da porque aquel no hubiera comprado unas piezas automotores provenientes de un hurto, sino porque habían dudas respecto de que el tuviera conocimiento sobre la procedencia ilegal de las piezas.

La Sala encuentra que el señor León Marino González es una persona con una larga trayectoria en el sector automotriz y autopartes¹⁶, por lo que conocía la forma en que se debían adquirir los piezas automotrices, el hecho de que el actor adquiriera unos bienes provenientes de un hurto sin cerciorarse primero de la procedencia legal de aquellos y sin exigir los documentos que mostrasen su legalidad antes de proceder a pagar una suma de dinero, además de no dar en un principio una explicación sobre la procedencia de las bienes adquiridos, hizo que en su contra se adelantara la investigación penal, y se dictase la medida de aseguramiento, la que resultó proporcional.

La medida de aseguramiento en contra del señor González se dio, porque aquel en su momento, no dio una explicación satisfactoria sobre la procedencia del material hallado en su taller.

Como fue señalado en acápites anteriores, no hay lugar a la indemnización en los casos de privación de la libertad, cuando se demuestre que la persona investigada no reveló oportunamente el hecho desconocido y con su conducta, dio lugar a la investigación.

Sobre esto último, vale indicar que en el recurso de apelación la parte actora señaló que el señor Marino González siempre colaboró con justicia y por ende, no estaba llamado a soportar la privación de la que fue objeto.

Al respecto, la Sala resalta que la medida de aseguramiento fue dictada en principio por las actuaciones de la víctima en la adquisición de unos bienes hurtados, medida que precisamente fue posteriormente revocada por la fiscalía al momento de proferirse resolución de acusación, al analizarse que no entorpecería la actividad probatoria.

En efecto, se explicó en la providencia por la cual se revocó la medida de aseguramiento que (f. 479-802, c. 2A):

¹⁶ Hecho que no solo se indica de la demanda, sino que se prueba con el proceso penal arrojado al plenario, en el que se cuenta que el demandante era propietario de un taller en donde se arreglaban vehículos.

Respecto a la libertad provisional: En razón al cuantun de la pena en caso de llegar hasta sentencia condenatoria por ser de cuatros años de prisión, no se tiene derecho a ella, sin embargo, frente a los fines de la detención preventiva, considera la fiscalía que en torno a los implicados se ha asegurado la prueba, que no existe forma de ocultarla, destruirla o deformar los elementos probatorios aportados al sumario como bien lo dice el legislados en su instrucción, y que en ningún caso entorpezcan la actividad probatoria. Respecto a ellos se ha concluido el ciclo investigativo y se puede asegurar que ellos comparecerán al proceso para la ejecución de la pena si a ello hubiere lugar, no continuar su labor delictual, en conclusión, esta delegada teniendo en cuenta que los sindicados no evadirán el cumplimiento de la pena, que no alteran los medios probatorios revoca la medida detencionaria preventiva y en su lugar fija como caución con la que garantizan el cumplimiento de obligaciones un salario mínimo legal. Art. 386 C. de P. Penal deberán personalmente ante la autoridad judicial cuando sea requerido (sic).

El hecho de que el señor León Marino prestara colaboración de la justicia una vez fue investigado, no implica que por ello se debía desconocer el hecho de que al exponerse a comprar unos bienes de dudosa procedencia, se había expuesto a una investigación penal en su contra.

En el recurso de apelación, el actor señaló que debía condenarse a las demandadas, puesto que ya había un pronunciamiento del *a quo* en el que en primera instancia había declarado la responsabilidad patrimonial de aquellas dentro del proceso de reparación directa, que fue adelantado por su compañero de infortunios.

Sobre el particular, la Sala encuentra que la investigación penal se dirigió no solo contra el señor Marino, sino contra varias personas a las que en su poder les fue encontrado piezas de la buseta hurtada, y aunque con una de ellas el proceso fue el mismo, las circunstancias particulares entre ambos investigados fueron diferentes, y las pruebas recaudadas variaron entre uno y otro, luego entonces, no se puede acceder a la solicitud del actor.

Así las cosas, esta corporación confirmara la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS PROCESALES

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de los intervinientes dentro del presente trámite, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Decisión, negó las pretensiones del demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidente de la Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado



Ypvs/5c